

propuestas por el Ministerio Fiscal. En estos términos no puede la autoridad administrativa limitar la facultad jurisdiccional que a los Juzgados corresponde para la comprobación de los hechos denunciados y para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y de las personas que en ello hayan participado, conforme a los artículos 269 y 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, facultades que, conforme al artículo 117.2 de la Constitución y 2 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, le corresponden. En el orden penal el Juzgado no tiene competencia para conocer de las condiciones del suministro de agua a los vecinos de Almuñécar, pero sí puede, y debe, llevar a cabo sus investigaciones, producida la denuncia, en cuanto se refiere a si en el corte de suministro se dan o no las circunstancias y requisitos que, conforme a la Ley, pudieran constituir delito, actuando a instancias del Ministerio Fiscal y quedando la autoridad administrativa obligada a prestar la colaboración requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 6/1985 en relación al 118 de la Constitución sin que en cuanto a estos extremos se hayan producido otros pronunciamientos que la práctica de las pruebas interesadas, lo que es perfectamente compatible con la aportación por parte de la autoridad administrativa de cuantas pruebas considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos sometidos a la jurisdicción penal.

Tercero.—Las alegaciones formuladas por la representación del Ayuntamiento de Almuñécar resultan, como consecuencia de lo expuesto, inadecuadas, pues su función ha de ser la de plena colaboración para la pronta terminación de las actuaciones con respecto a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de la intervención procesal que a las partes corresponda en el procedimiento penal y, en su caso, de los recursos que procedan.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la cuestión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional corresponde al Juez de Instrucción número 1 de Motril.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos intervinientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la pronunciamos, mandamos y firmamos. La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 12 de julio de 1989.

17226 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 17/1988, planteado entre el Ayuntamiento de Trevélez (Granada) y el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos del Tribunal de Conflictos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, seguidos bajo el número 17/1988, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 7 de julio de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores que se indican anteriormente, el planteado por el señor Alcalde de Trevélez al Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, en trámite de ejecución de sentencia dictada en apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 17 de marzo de 1988.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Juez de Primera Instancia de Orgiva, por sentencia de 8 de julio de 1986, dictada en juicio ordinario de menor cuantía, número 223/1985, de deslinde y amojonamiento, falla que estimando totalmente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Pilar Molina Sollman, en nombre de don Antonio Mendoza Torres, contra don Joaquín González Álvarez y don José Castro Ortega, debe declarar y declara del dominio del actor la finca sita en Trevélez, pago de Cardales, que linda: Norte, camino; sur, carretera; este, carril abierto en terreno de la finca matriz, y norte, camino; estableciendo el lindero por este punto en la parte desmontada por la colindancia con el camino abierto en la finca matriz, y los diez metros de dominio público, midiendo desde el eje de

la carretera Laujar-Orgiva, por cuya línea se establecerán los mojones delimitadores, condenando a los demandados a la indemnización de daños y perjuicios y pago de las costas.

Segundo.—La Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, en trámite de apelación, rollo número 588/1986, y por sentencia de 17 de marzo de 1988, confirmando parcialmente la sentencia dictada el 8 de julio de 1986, por el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, en los autos de los que este rollo dimana, falla que «debemos declarar y declaramos que el actor don Antonio Mendoza Torres es propietario de la porción de tierra adquirida por escritura pública de 14 de diciembre de 1983, descrita en el hecho primero de la demanda y que procede el deslinde de la referida finca del actor respecto de la de los demandados por el lugar por el que había de discurrir el camino, en parte destruido, así como el derecho del actor a amojonar la linde divisoria, y debemos condenar y condenamos a los demandados don Joaquín González Álvarez y don José Castro Ortega a estar y pasar por estas declaraciones, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias».

Tercero.—El 20 de julio de 1988 se procede por el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva a la diligencia de ejecución de sentencia con asistencia de las partes, sobre el plano realizado por el Perito judicial, nombrado de común acuerdo, y del Perito designado por la parte actora, llegándose a determinar de acuerdo con los planos el borde externo del camino de Pitres, que se acepta por la parte actora, no así por la demandada, y «en definitiva, tal como se ha fijado el borde externo del camino de Pitres el edificio nuevo, destinado a secadero, invade la propiedad de la actora en el voladizo que sobresale del muro en toda la fachada este y asimismo invade la propiedad en las escaleras de acceso al referido edificio de saladero de jamones, situado junto al lado de una puerta cochera, en un total de 36 metros 50 centímetros cuadrados, que es la superficie del voladizo. El muro de la fachada se sitúa justamente en el borde del camino y, por tanto, justamente delimita la propiedad actora». La parte demandada alega en el acto que el elemento separador de las propiedades objeto de litigio era el camino público y que por el Ayuntamiento, con anterioridad a la diligencia que se practica, se había procedido, con intervención de un Concejal, al deslinde del camino cuya delimitación discrepa de la practicada y que se ha producido nulidad de actuaciones e indefensión, remitiéndose a los archivos municipales y al deslinde practicado por el Ayuntamiento en ejercicio de su competencia. El deslinde a que se hace referencia se practicó el 10 de julio del mismo año de 1988, y tenía por objeto el fijar por dónde discurría el camino llamado de Pitres, que fue cortado hace unos treinta años por la carretera y luego por don Joaquín González Álvarez y José Castro Ortega, condenados en la sentencia de 17 de marzo de 1988, cuyo cumplimiento se pretende.

Cuarto.—El señor Alcalde del Ayuntamiento de Trevélez, en escrito de 19 de septiembre de 1988, requiere de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Orgiva, promoviendo conflicto jurisdiccional, de cuyo escrito se dio traslado a las partes y al Ministerio Fiscal, para que alegaran lo que en su derecho estimaran conveniente.

Quinto.—El Juzgado, por auto de 14 de marzo de 1989, declara, manteniendo su jurisdicción, que no ha lugar a la inhibición solicitada por el Ayuntamiento de Trevélez ni tampoco a la nulidad de la diligencia de ejecución de sentencia llevada a cabo por el Juzgado el 20 de julio de 1988, dando así por formalmente planteado el conflicto de jurisdicción.

Sexto.—Elevadas las actuaciones a este Tribunal y dada vista al Ministerio Fiscal en su escrito de 28 de abril último, entiendo por las razones que alega, e interesa, que se decida el conflicto planteado a favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Orgiva. Por lo que respecta a la Administración interviniente, a la vista de lo manifestado ante este Tribunal de Conflictos por escrito de 14 de octubre de 1988, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos de derechos que se estimó conveniente, se da por evacuado el trámite de vista a la parte interesada, que solicita se dicte sentencia por la que se declare que la jurisdicción controvertida corresponde al Ayuntamiento de Trevélez.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—En el presente conflicto entre el señor Alcalde de Trevélez y el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva se han cumplido las condiciones y trámites prescritos por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre Conflictos Jurisdiccionales.

Segundo.—En virtud de la sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que confirma parcialmente la del Juzgado de Orgiva, se dispone el deslinde de la finca del actor respecto de la de los demandados por el lugar que había de discurrir el camino, en parte destruido, así como el derecho del actor a amojonar la linde divisoria. Se resuelve con ello un problema civil de delimitar el lindero entre fundos y con respecto a un lindero de fincas. Por el Ayuntamiento precisamente, en fecha posterior a la de la sentencia y en virtud de escrito de don Joaquín González Álvarez de 3 de agosto de 1988, y como consecuencia del deslinde practicado por el Juzgado de Primera Instancia

cia de Orgiva en 20 de julio anterior, se procede a instruir el expediente administrativo para que por el Ayuntamiento se proceda a dar cumplimiento a la sentencia, según había solicitado el 23 de junio anterior. Se trata de producir una trasposición en el cumplimiento del fallo, deslinde de la finca del actor de la de los demandados, a la delimitación del camino de Trevélez a Pitres. Las actuaciones tienen, aparte de las circunstancias temporales de que se ha hecho mención, naturaleza y fines distintos, pues por la sentencia se fija un lindero que afecta a las partes contendientes en el juicio, con una sentencia firme que es obligado cumplir y que parte de una invasión de la propiedad privada sobre la colindante, problema discutido y resuelto en vía civil, refiriéndose la delimitación del camino viejo de Trevélez a Pitres a un problema distinto en su contenido y que ha de partir del respeto a la propiedad privada, y que en todo caso sería uno de los linderos de dicho camino, sin que pueda el órgano administrativo sustituir al Juzgado en el cumplimiento de una sentencia civil.

Tercero.-El artículo 7.º de la Ley 2/1987 establece que «no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución».

En el presente caso, el conflicto se plantea una vez que la sentencia ha quedado firme, y con posterioridad a la diligencia de ejecución, a partir de la fecha de aquélla, se abre el expediente por el Ayuntamiento, en orden a la extensión y límites del camino público; actuaciones que exceden en su extensión a la cuestión civil, a la que la sentencia pone fin. El artículo 7.º de la Ley no es, ni puede ser, una medida para retrasar el cumplimiento de una sentencia ni para cuestionar lo decidido en ella, por lo que resulta, conforme a dicho artículo 7.º, que el conflicto se considera improcedente, ya que con él se pretende evitar o demorar el cumplimiento de un fallo judicial, por lo que, en virtud de lo establecido en los artículos 117.3 y 118 de la Constitución y 2.º, 9.º, 2.º y 17 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, el conflicto planteado resulta improcedente.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el conflicto de jurisdicción planteado entre el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trevélez y el Juzgado de Primera Instancia de Orgiva es improcedente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos intervinientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», la pronunciamos, mandamos y firmamos. La anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 12 de julio de 1989.

17227 SENTENCIA de 7 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1988, planteado entre el Juzgado de Distrito número 1 de Fuengirola (Málaga) y el Ayuntamiento de dicha localidad.

Don Mario Buisán Bernard, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción del artículo 38 de la LOPJ, seguido bajo el número 6/1988, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Tribunal Supremo

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Vocales: Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En la villa de Madrid a 7 de julio de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el suscitado entre el Juzgado de Distrito número 1 de Fuengirola y el Ayuntamiento del mismo término, en procedimiento seguido a instancia de dicho Ayuntamiento sobre competencia para conocer de la subasta en vía municipal de apremio de bienes embargados por débitos fiscales locales, con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-A) En los primeros meses del año 1986, el Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de Fuengirola solicitó del Juzgado de Distrito que, con arreglo al artículo 144 del Reglamento General de

Recaudación, de fecha 14 de noviembre de 1968, procediese a la celebración del acto de la subasta de determinados bienes de contribuyentes, con resultado negativo, según resolución de 27 de enero de 1986, confirmada por otra de 21 de febrero del mismo año, que desestimó el recurso de reposición deducido por la citada Recaudación frente a la primera: todo ello por estimar el Juzgado que el aludido artículo 144 había devenido anticonstitucional; extremo que le impedía llevar a cabo el acto de subasta para el que se le requería. B) Con posterioridad, la Corporación municipal efectuó consultas ante el Ministerio de Administraciones Públicas, Dirección General de Administración Local, y ante el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Relaciones Territoriales y Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales; remitiéndose el primero a la Dirección General de Recaudación; la cual, en 26 de enero de 1987, ha expuesto su punto de vista sobre la consulta planteada, en los siguientes términos: «Por tanto, tratándose de tributos locales gestionados por las Entidades Locales, por corresponderles o haber ejercitado la opción antes mencionada, se entiende que la normativa aplicable es la misma vigente con anterioridad, sin parecer procedente que las Mesas de subasta en los procedimientos exclusivamente locales sean formadas por funcionarios de la Delegación de Hacienda estatal, lo que podría ir contra el principio de autonomía municipal del artículo 140 de la Constitución, por lo que se estima que debe continuar la intervención judicial en los procedimientos citados.» C) La fundamentación del conflicto que por virtud de indicados antecedentes hace el Ayuntamiento de Fuengirola es la siguiente: a) El artículo 144 del RGR no es inconstitucional. Con todos los respetos que nos merece ese Juzgado de Distrito, este Ayuntamiento sostiene firmemente que tal precepto no es inconstitucional en modo alguno, ya que lo consignado en el artículo 117 del texto español de diciembre de 1978 no obsta, de ninguna manera, a que, aparte de la actividad jurisdiccional de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», puedan los órganos correspondientes llevar a cabo otras funciones que puedan estimarse cuasi-judiciales, tales como las correspondientes a la llamada Jurisdicción Voluntaria y, por ejemplo, las que se relacionan en el artículo 144 del RGR. Son cuestiones perfectamente compatibles y coherentes. Y lo mismo decimos en cuanto a lo recogido en el artículo 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no es más que un mero trasunto del párrafo 3.º del artículo 117 de la Constitución, así como del párrafo 4.º de aquélla. Precisamente en la disposición transitoria segunda, párrafo 2.º, del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio, de la Presidencia del Gobierno, se hace una expresa y clara alusión a la vigencia y aplicación del artículo 144 de la RGR, en tanto no se establezcan las «unidades administrativas de recaudación ejecutiva»; extremo éste que no se ha llevado a cabo, como es notorio. A tenor de todo ello, tenemos que remitirnos a la muy autorizada opinión del señor Subdirector general de la Dirección General de Recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda, concretada en su escrito de 26 de enero del corriente año, copia del cual se acompaña como documento número dos. En resumen, que, si se aceptara la superformalista postura del Juzgado, expuesta ante la Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento, también habría que entender inconstitucionales infinidad de preceptos, que se vienen aplicando a diario por todos los Jueces y Tribunales de nuestro país, sobre temas, por ejemplo, de jurisdicción voluntaria, etc. Y, con arreglo a tal tesis, hasta habría que estimar inconstitucional el precepto consignado en el párrafo 2.º del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto hace referencia a la intervención de los Juzgados de Instrucción en los expedientes administrativos, a raíz de los cuales tenga que entrar la Administración en domicilios de los ciudadanos y en otros edificios y lugares a que se refiere aquél, puesto que dicha norma también habría que entenderse contraria al artículo 117, apartados 3.º y 4.º, de la Constitución. b) En el más hipotético de los supuestos de que fuera, efectivamente, inconstitucional el artículo 144 del RGR, tan delicada e importante materia no puede quedar al arbitrio de cualquier órgano de la jurisdicción, sino que tiene que ser declarada por el Tribunal Constitucional. Afirmamos lo que se recoge en el epígrafe, porque, de no ser así, se produciría una extraordinariamente perniciosa ruptura de la unidad de la jurisprudencia, ya que podría suceder, naturalmente, que unos órganos judiciales opinaran como el Juzgado de Distrito de Fuengirola y, sin embargo, otros estimaran perfectamente aplicable el artículo 144 RGR. El único medio hábil para que no ocurra tan grave anomalía jurídica y para que no se conculque el principio de seguridad jurídica proclamado en los artículos 9.º, 2.º y 3.º de la Constitución es estimar que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 144 del RGR tiene que llevarla a cabo, necesariamente, el Tribunal Constitucional por los trámites establecidos en los artículos 35 a 37 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, creadora de aquel Tribunal. c) Si el Juzgado de Distrito adoptara una postura negativa, en cuanto a la intervención judicial que preconiza el artículo 144 del RGR, se originaría, aparte de las violaciones legales antes mencionadas, la infracción del principio de defensa y del de tutela efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. Como quiera que nos encontramos, en tal caso, con la imposibilidad de la intervención judicial en la subasta de los bienes de los contribuyentes al Municipio y, por otro lado, con la imposibilidad también de llevar a cabo tal diligencia, contrariándose flagrantemente el artículo 144 del RGR, de todo ello devendría